

## **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

La Cámara de Diputados de la Nación

### **DECLARA**

Su preocupación por la posible vulneración de derechos humanos elementales de la niña Alicia Pichon Troszynski, y de su madre Sofía Troszynski, que podría implicar la restitución internacional de la niña a Francia, haciendo lugar al requerimiento efectuado por el progenitor de la menor.

Mónica F. Macha

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto que esta Honorable Cámara se pronuncie respecto a la posible vulneración de derechos humanos elementales de la niña Alicia Pichon Troszynski, y de su madre Sofía Troszynski, que podría implicar la aplicación del Fallo que ha hecho lugar al requerimiento de restitución internacional a Francia efectuado por el progenitor de la menor.

A fin de ilustrar con claridad los motivos por los cuales el presente pronunciamiento resulta necesario, seguidamente vamos a replicar la descripción de los hechos y el derecho aplicable, así como las vulneraciones que podrían producirse, que efectuó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación al presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la figura de “Amicus Curiae” en la causa “Pichon Fabien C. Troszynski Sofía S. Restitución Internacional S. Recurso de Queja (expte 13611 72019)

*“...nos presentamos ante esta CSJN a fin de manifestarle nuestra preocupación por la restitución internacional de la niña Alicia Pichon Troszynski -de 3 años- a Francia, a pesar de las denuncias de su madre, Sofía Troszynski sobre el contexto de violencia de género en que ambas vivían inmersas por parte de su ex pareja y padre de la niña. En esta presentación aportaremos fundamentos con la intención de que estos puedan contribuir a una justa resolución del caso y en cumplimiento del deber del Estado argentino de juzgar con perspectiva de género (Véase: Corte IDH, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México”, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.ii; y Corte IDH, “Caso Véliz Franco y otros v. Guatemala (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”, 19 de mayo de 2014, Serie C277, párrs. 188 y 251, entre otros antecedentes relevantes).*

Se citan los siguientes antecedentes del caso:

*“Sofía Troszynski es argentina y obtuvo una beca para estudiar ingeniería industrial en Francia. Allí conoció en el año 2014 al Sr. Pichon con quien comenzó una relación en 2016. Juntos tuvieron una hija, Alicia Athenas Pichon Troszynski, nacida en Francia en enero de 2018.*

*De acuerdo a los hechos relatados por la mujer, la convivencia se caracterizó por reiterados episodios de violencia física, psicológica y económica por parte de Pichon. Sofía relató que él era celoso y controlaba todas sus actividades. Además, afirmó que bebía en exceso y relató un episodio puntual en el que bajo los efectos del alcohol, la niña se le cayó de los brazos al piso y debió ser hospitalizada durante 24 horas. Sofía también alegó que el progenitor le suministraba alcohol a la niña para que durmiera cuando él debía cuidarla.*

*Frente a las situaciones descritas, Sofía concurrió a sesiones con una psicóloga e incluso realizó una exposición en una comisaría en Francia. Además, inició una causa penal por violencia doméstica en dicho país.*

*Debido a que los episodios de violencia continuaban, decidieron separarse. Sin embargo, Pichon volvió a cercarse a Sofía alegando que dejaría de ser violento con ella y la niña. En el marco de esa reconciliación, viajaron a Argentina los tres en enero de 2019.*

*Una vez en Buenos Aires, tuvieron lugar nuevos hechos de violencia que impulsaron a Sofía a hacer una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) y solicitar una*

*medida de protección que le fue otorgada. La OVD calificó la situación de Sofía de “riesgo medio” y la de Alicia de “riesgo alto”. Asimismo, inició una causa penal por amenazas que se encuentra elevada a juicio oral y en la que está pendiente fijar fecha de debate.*

*Por otra parte, Sofía decidió realizar consultas médicas ya que había notado cambios de conducta en la niña, quien no se movía ni se expresaba verbalmente. Los estudios indicaron que Alicia padecía una patología neuronal que requeriría tratamiento de por vida. Sofía gestionó un tratamiento psicológico para su hija y, en en dicho espacio, la menor comenzó a demostrar conductas compatibles con un posible abuso sexual. En consecuencia, Sofía radicó una denuncia por la abuso sexual contra el progenitor de la niña, la que se encuentra en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 44, donde se llevó adelante una pre revisión médica de la niña y se encuentra pendiente una Cámara Gesell y prueba pericial psicológica.*

*Pichon decidió volver solo a Francia y desde dicho país inició -a través de una abogada particular- un proceso en la órbita del fuero civil argentino solicitando la restitución de Alicia. El juzgado de Primera Instancia ordenó la restitución internacional y esta decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.*

*Entre los argumentos esgrimidos por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, se encuentran los siguientes:*

*La decisión de primera instancia y su confirmación por la Cámara Civil de Apelaciones se dictaron sin tener en consideración el debido control de convencionalidad y juzgamiento con perspectiva de género. Por ende, la orden de restitución de la niña es contraria a las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de diversos instrumentos internacionales de los que es Parte.*

*Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos son categóricos en cuanto a las obligaciones que tienen los Estados a los fines de guiar sus acciones de acuerdo a los principios de no discriminación e igualdad ante la ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (conocido como Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Corte IDH se han expresado en diversas ocasiones sobre la necesidad de tomar en cuenta los contextos de violencia de género en lo referido al acceso a la justicia de las mujeres, el desarrollo de las causas y la capacitación que debe otorgarse a los operadores de justicia*

*En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) estableció que los Estados tienen un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado”, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad (cfr. Corte IDH, “Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) v. México”, 16 de noviembre de 2009, párr. 290; Corte IDH, caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C N°298, párrs. 311 y ss; artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por Argentina mediante Ley n° 24.632).*

*Cabe destacar que los instrumentos internacionales mencionados rigen en el territorio argentino de conformidad con las pautas que plantean los órganos autorizados para interpretarlos. Tanto el Comité CEDAW como la Corte IDH son las autoridades competentes para interpretar la CEDAW y la CADH respectivamente, y ambas ostentan*

*jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, deben ser aplicadas en el territorio argentino “en las condiciones de su vigencia”, lo que significa que debe tenerse en cuenta no solo lo dispuesto por el instrumento convencional sino también las interpretaciones efectuadas por estos órganos (Cfr. CSJN, Girolodi, Horacio y otro s/ Recurso de casación, 07/04/1995)*

*A su vez, la Corte IDH en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” sostuvo que cuando un Estado ha ratificado un tratado sobre derechos humanos, “sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin” (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros c/ Chile s/ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de Septiembre de 2006). En este sentido, la propia CSJN ha recogido lo establecido en este precedente respecto a la obligatoriedad de practicar el control de convencionalidad considerando “no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (C S J N, Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, 13/07/2007).*

*Las restituciones internacionales de menores, por su parte, se rigen por el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, Convenio de la Haya). El objetivo de dicho Convenio es la protección de los menores de edad en situaciones de sustracción y retención internacional. Para eso, dispone de un proceso para la restitución del menor.*

*Los magistrados deben analizar el eventual impacto de sus decisiones (en este caso, la restitución) en el marco de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos y género a los fines de realizar una interpretación armónica entre el Convenio de la Haya, la CEDAW y la CADH.*

*En el presente caso, la decisión basada enteramente en las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980 se contrapone con obligaciones emanadas de la CEDAW y la CADH que exigen tener en cuenta el contexto de violencia de género.*

*La negativa de los tribunales judiciales a efectuar el debido control de convencionalidad violenta el deber de juzgar con perspectiva de género. Llevar adelante tal restitución implicaría el incumplimiento de deberes específicos asumidos por el Estado mediante tratados de Derechos Humanos en materia de género. A nivel local, la ley Nº 26.485 ha incorporado la exigencia de estándares probatorios amplios (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485), sancionada en marzo de 2009, promulgada en abril de 2009). Esto significa que se habilitan un sinnúmero de medios de prueba que permiten subsanar los vacíos que dejan las dificultades de las mujeres para denunciar la violencia.*

*En este caso, existen diversas pruebas que permiten contextualizar la situación de violencia vivida por Sofía y su hija y que deben ser valoradas conforme los estándares internacionales. Entre estos, los informes de la OVD que indican “riesgo alto” para la niña y “riesgo medio” para Sofía y las tres causas penales iniciadas por Sofía contra Pichon (una en Francia y dos en Argentina).*

*Además, en el expediente se encuentra agregada una evaluación integral de actuaciones presentada por el Departamento de Restitución Internacional dependiente*

*del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCABA, citado al proceso el 2 de mayo de 2019. El organismo concluyó que se torna necesario resolver rápida y efectivamente los planteos de Restitución Internacional de Niños y proveer asimismo la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres. Entiende que debe valorarse la prueba producida en autos, con especial atención a las situaciones de violencia relatadas por la demandada, pues en virtud a su relato advierte un tipo de violencia indirecta que va más allá de lo físico, y abarca todos los supuestos, psicológico, sexual, económico, laboral y familiar, donde el hombre a través de la manipulación, el sometimiento y la dominación controla la vida cotidiana de una mujer, colocándola en un estado de permanente subordinación (el resaltado nos pertenece). Por último, el informe indica que se debieran valorar las situaciones de violencia relatadas por la Sra. Sofía Troszynski y la realización de un tratamiento profesional idóneo para el Sr. Fabien Nicolás Pichon, garantizando el derecho de Alicia a vincularse con su progenitor, conforme criterio y según las indicaciones de los profesionales a cargo de su tratamiento.*

*La valoración testimonio de Sofía debe ser realizada de acuerdo a los estándares aplicables al testimonio de las víctimas de violencia de género (el artículo 16 de la ley 26.485 obliga a los organismos del Estado a garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo “(A la) amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”). Su relato, en conjunto con los demás elementos mencionados, es razón suficiente para no hacer lugar a la solicitud de restitución internacional de Alicia, hasta tanto se sustancien los procesos de fondo y se investiguen en profundidad los hechos denunciados ante el Poder Judicial argentino.*

*En efecto, la decisión de hacer lugar al pedido sustanciado por su progenitor, en estas condiciones y sin brindar ninguna medida excepcional de protección a Sofía y su hija, implica un aumento del riesgo a su integridad física y psicológica. En este sentido, es fundamental considerar que Sofía y su hija no poseen en Francia redes de contención, ni familiares que puedan acompañarlas en el proceso, a diferencia del agresor. Esto incrementa la desigualdad de poder de las partes y las vuelve más vulnerables ante la violencia de género.*

*Los fundamentos expuestos en esta presentación demuestran la necesidad de suspender la restitución internacional en los términos en que ha sido solicitada. Tal como se desarrolló, la decisión de la Cámara Civil pone en evidencia la falta del control de convencionalidad de la Convención de la Haya, la que no fue interpretada armónicamente a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y protección de las mujeres de mayor jerarquía. Estos últimos obligan al Estado argentino a tomar recaudos especiales para proteger a las mujeres en situación de violencia de género y a sus hijos/as. La sentencia recurrida no tuvo en cuenta el contexto de violencia de género denunciado en varias oportunidades por Sofía, el cual afecta especialmente a la niña y a su posibilidad de vivir una vida libre de violencia. Esta omisión permite afirmar que la sentencia no satisface los principios de igualdad y no discriminación, que resultan obligatorios para el Poder Judicial. Para finalizar, alertamos a esta Corte sobre los serios riesgos que supone esta decisión para la*

*integridad física y emocional de ambas, los que -de confirmarse la decisión- podrían ser irreparables.*

Como puede observarse, la pormenorizada y sólidamente fundada descripción de la situación, así como del peligro de graves vulneraciones que hay implicado, efectuada por la Dirección Nacional de Fortalecimiento del Acceso a la Justicia de la Secretaría de Políticas contra la Violencia por Razones de Género del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, que se ha involucrado decididamente en el expediente judicial, amerita una manifestación por parte de este Cuerpo legislativo.

Los derechos de la niña y su madre deben ser eficazmente tutelados por las Instituciones estatales, asegurando el bien superior de los intereses de la menor y aplicando la perspectiva de género, conforme establece el sistema jurídico nacional e internacional vigente en nuestro país. De allí la necesidad de que la situación de la niña y su madre sea valorada integralmente, atendiendo tales criterios, por la Corte Suprema de la Nación.

Por los argumentos expuestos, solicitamos a las Diputadas y a los Diputados que integran esta Honorable Cámara que acompañen con su voto el Proyecto puesto a vuestra disposición.

Mónica F. Macha